



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190628103065124111745

RESOLUCIONES

Junio 28, 2019 10:30

Radicado 00-001745



"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM6-19-14862

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 404 de 2019 y N° D. 1430 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en compañía de personal del Grupo Policía Ambiental y Ecológica, realizó visita técnica el 10 de marzo de 2010, al inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B - 98, Casa 104, del municipio de Itagüí, Antioquia (en vez de Medellín, como se aclara más adelante), dando origen al Informe Técnico N° 001873 del 20 de abril del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

DESARROLLO DE LA VISITA

*Durante la visita es encontrado en un árbol al frente de la vivienda un individuo de loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala* spp). La visita es atendida por la Sra. María Gómez, quien luego de la sensibilización se niega a entregar voluntariamente el ejemplar, por tanto se diligencia el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21561 (Ver anexo).*

CONCLUSIONES

1. Se confirma la tenencia de un individuo de loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala* spp), el cual es mantenido en el inmueble de manera ilegal.
2. Diez subespecies de *Amazona ochrocephala* se encuentran amparadas por el CITES de las cuales tres, (*A. o. nattereri*, *A. o. ochrocephala*, *A. o. panamensis*), se distribuyen por el territorio colombiano y están incluidas en el Apéndice II. Esta especie es de gran importancia ecológica, ya que contribuye a la dispersión de semillas de árboles y arbustos, genera nuevos descendientes para perpetuar la especie y además se



constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia; funciones que no puede cumplir en cautiverio, generándose así desequilibrios en los ecosistemas naturales. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, fue hallado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), el cual, según el Reporte de Tenencia N° 21561 del 10 de marzo de 2010, se encontraba en un árbol localizado en el patio delantero del inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B - 98, Casa 104, del municipio de Medellín (sic), Antioquia, bajo la tenencia de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354 (nombre completo consultado posteriormente en la página web de la Procuraduría General de la Nación), quien atendió la visita técnica señalada, y no obstante la sensibilización recibida, con el fin de que considerara la entrega voluntaria del espécimen, no se logró tal propósito; por lo tanto, se elaboró el Reporte de Tenencia en mención, suscrito por dicha señora en calidad de tenedora del referido ejemplar.
3. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0000803 del 21 de mayo de 2010, notificada por edicto el 26 de agosto de 2010, a la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, se impuso la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala spp*), mantenido en cautiverio en el inmueble ubicado en la dirección señalada, y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de dicha señora, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del referido acto administrativo.
4. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, notificada por edicto, a la investigada, fijado el 16 de octubre de 2015 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 29 del mismo mes y año, se le formuló el siguiente cargo:

"Tener en cautiverio en el inmueble ubicado en la Calle 13A Sur No. 53B – 98 casa 104, en el municipio de Medellín un (1) ejemplar de la avifauna silvestre colombiana, de la especie loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), sin contar con el permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental correspondiente, en presunta contravención a lo establecido en los artículos 2, 6, 31, 220, 226 del Decreto 1608 de 1978, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa."
5. Que la investigada no presentó descargos contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, dentro del término otorgado en el artículo 2° de dicho acto administrativo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; tampoco aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, y la Entidad no consideró necesario decretarlas de oficio.

6. Que a través del Auto N° 00-000309 del 9 de marzo de 2017, notificado por edicto a la ciudadana en cuestión, fijado el 3 de abril de 2017 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 21 del mismo mes y año, se corrió traslado a dicha señora por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, con el fin de que presentara su memorial de alegatos de conclusión, si así lo consideraba (es decir, en el tiempo comprendido entre el 24 de abril y el 8 de mayo del referido año), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que hubiera allegado memorial alguno al respecto.
7. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, realizó nueva visita técnica el 20 de noviembre de 2017, al inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, Conjunto Cerrado Praderas de Guayabal (se precisa aún más dicha dirección), del municipio de Medellín (sic), Antioquia, derivándose el Informe Técnico N° 00-009050 del 13 de diciembre del mismo año, el cual contiene:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; el 20 de Noviembre del 2017 se visitó el lugar referenciado.

La visita fue atendida por la señora Tatiana Cardona, a quien se le notificó el motivo de la visita. Ella comentó que no tiene conocimiento del tema ya que vive hace 2 años en la vivienda y no tienen ningún parentesco o relación con la señora María Eugenia Gómez.

Se preguntó por el dueño de la vivienda y la señora informó que la había conseguido por agencia.

Se sensibilizó nuevamente la pareja sobre el tráfico, maltrato animal y tenencia ilegal de la fauna Silvestre, se explicó los procesos realizados en el Centro de Atención y Valoración, además se informó sobre las consecuencias legales que implican mantener animales silvestres en cautiverio y se dejó la información de la Entidad.

Al salir de la urbanización se consultó en la administración, quienes efectivamente confirmaron que la mujer vive hace aproximadamente año y medio o dos años en el lugar.

(...)

CONCLUSIONES.

La señora María Eugenia Gómez Jurado, quien tenía en su poder una Lora frente amarilla (Amazona ochrocephala), se mudó del lugar. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

8. Que por un error de forma, en cada una de las actuaciones que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-14862 (que en el presente acto administrativo y en adelante se identificará como CM6-19-14862, dado que el primer número, en el caso concreto, hace alusión al municipio en el cual se presenta la circunstancia de lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación) se indica como ubicación del inmueble la nomenclatura que corresponde a la calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, conjunto cerrado Praderas de Guayabal, del municipio de Medellín, cuando en realidad pertenece a la jurisdicción del municipio de Itagüí.
9. Que el error fue detectado cuando se consultó la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en la que aparece que el referido inmueble, con la dirección descrita, corresponde al municipio de Itagüí, como consta en correo interno del 24 de enero de 2018.
10. Que a través del Auto N° 00-002874 del 3 de agosto de 2018, notificado por Edicto a la presunta infractora, fijado el 6 de septiembre del mismo año en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 19 del mes y año señalados, se dispuso lo siguiente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del referido acto administrativo:

“Artículo 1º. Aclarar las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 0000803 del 21 de mayo de 2010, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, y N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, “Por medio de la cual se formula un pliego de cargos”, así como el Auto N° 00-000309 del 9 de marzo de 2017, “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”, en el sentido de que el inmueble donde fue hallado el 10 de marzo de 2010, en poder de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), cuya dirección es calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, Conjunto Cerrado Praderas de Guayabal, pertenece a la jurisdicción del municipio de Itagüí, en vez de Medellín, como erróneamente se había indicado.

Artículo 2º. Confirmar en todas sus partes los actos administrativos señalados, teniendo en cuenta la aclaración contemplada en el artículo anterior.

Artículo 3º. Correr traslado a la investigada, del Informe Técnico N° 00-009050 del 13 de diciembre de 2017, y del documento que contiene correo interno de la Entidad, del 24 de enero de 2018, a través del cual se indica que el inmueble con la dirección mencionada, corresponde al municipio de Itagüí, Antioquia, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que en caso de estar interesada en ello, se pronuncie al respecto, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

Artículo 4º. Incorporar al expediente ambiental identificado con el CM6-19-14862, cuyo primer número corresponde al municipio de Itagüí, según codificación de la Entidad, en el cual obra el procedimiento sancionatorio descrito, que se adelanta en contra de la cuestionada ciudadana, el Informe Técnico y el documento que contiene correo interno de dicha autoridad ambiental, inmediatamente señalados.

(...). ”



11. Que en relación con el traslado de las pruebas indicadas en el artículo 3º del Auto N° 00-002874 del 3 de agosto de 2018, y dentro del término contemplado en el mismo (es decir, en el tiempo comprendido entre el 20 y el 26 de septiembre del referido año), la cuestionada señora no se pronunció al respecto.
12. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, y en cambio, de acuerdo con el Reporte de Tenencia N° 21561 del 10 de marzo de 2010, y el Informe Técnico N° 001873 del 20 de abril del mismo año, se puede afirmar que el referido ejemplar fue hallado bajo la tenencia de dicha señora, del cual no se tiene información sobre su destino final, pues de acuerdo con el Informe Técnico N° 00-009050 del 13 de diciembre de 2017, ya no se encuentra en el señalado inmueble, como tampoco habita en éste la investigada, de quien se ignora su nuevo domicilio.
13. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental descrito, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, se encontraba en el inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, Conjunto Cerrado Praderas de Guayabal, del municipio de Itagüí, Antioquia, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), sin el concerniente permiso para ello, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto.
14. Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece que *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional (...)"*, en concordancia con el artículo 248, cuando regula que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.
15. Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (compila el artículo 6º del Decreto 1608 de 1978), también establece que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular."*
16. Que consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (compila el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978), señala que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia.
17. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada

del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

18. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

"(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974—, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoológicos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiéndole que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

19. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el mencionado expediente ambiental, no se encuentra justificación suficiente para que ésta Entidad exonere de responsabilidad a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental, así como el goce del bien jurídico colectivo.
20. Que la misma ciudadana no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoonosis previstas en la Ley 611 de 2000.
21. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:



"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso."

22. Que la investigada no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, el cual está referido en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
23. Que la referida ciudadana, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM6-19-14862, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
24. Que cuestionada señora no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".
25. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, allegar su memorial de alegatos, y pronunciarse sobre el traslado de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; no obstante, no hizo pronunciamientos al respecto.
26. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de

la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

27. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la investigada, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, por infracción a las disposiciones contempladas en los artículos 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (que compilan y derogan en su orden, los artículos 2, 6, 31 y 220 del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva del señalado acto administrativo.
28. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 26 de febrero de 2019, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la ciudadana en mención.
29. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad de la ciudadana en cuestión, la relacionada con la obstaculización de la acción de la autoridad ambiental, de conformidad con el numeral 9 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, tal como se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.
30. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, considerando que la investigada no hizo entrega del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en su

poder, además de la agravante de su responsabilidad, tal como se ha indicado, se impondrá a dicha señora la sanción de índole pecuniaria, consistente en multa por el valor que se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, y el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

31. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 00-003345 del 31 de octubre de 2017, y actualizado a través de Memorando N° 00-000783 del 19 de febrero de 2019, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso fauna silvestre, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015 (con la precisión que se ha hecho en relación con el nombre del municipio, el cual corresponde a Itagüí), arrojando una sanción pecuniaria, consistente en multa por el valor que se indica en el Informe Técnico N° 00-001672 del 12 de marzo de 2019, el cual contiene:

"(...)"

2. TASACIÓN MULTA.

(...)

Por solicitud del abogado del expediente, la tasación de la multa se hará por la tenencia de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), transgrediendo la normatividad que se ha indicado al respecto.

Dado que la sanción a imponer a la investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 2086 de 2010³.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

"

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

¹ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

³ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁴, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7°⁵), por RIESGO (artículo 8°⁶).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado "POR MERO INCUMPLIMIENTO", del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

⁴ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ "ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

⁶ "ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)"

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

- 1. Infracciones que originaron afectación ambiental*
- 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
- 3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010⁷, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por lo tanto, los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), así: para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental; mientras que para el escenario 3 se tienen las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, se tiene:

“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

⁷ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas".

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.(...)"

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la tenencia en cautiverio de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*) no generó afectación o riesgo de afectación, en razón de que dicha especie no se encuentra reportada en el Libro Rojo de Aves de Colombia, en la Resolución 383 de 2010⁸, y en el Apéndice II del CITES⁹ (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre). En la UICN¹⁰ dicha especie se encuentra en estado de preocupación menor. En esta categoría están los taxones que no tienen ningún grado de amenaza, peligro, vulnerabilidad o tipo de extinción, es decir, se refiere a organismos muy comunes o abundantes y es equivalente a la categoría "fuera de peligro" utilizada en otros sistemas de clasificación.

Consecuente con lo expuesto, la multa a imponer se tasaré por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo a la gravedad del mismo.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B)	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la tenencia en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna silvestre. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían,

⁸ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

⁹ Apéndice II: Especies que pueden estar en peligro de extinción a menos que su comercio esté sujeto a reglamentación estricta. El comercio es permitido pero controlado.

¹⁰ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
$IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$			pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior, este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total ingresos (Y)	Único Cargo	0	No existen ingresos por la infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)	Único Cargo	0.50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0.4 cuando la capacidad de detección es baja; 0.45 cuando es media y 0.5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación de ejemplares en promedio al año - 5.500-.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero pesos.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO en cuyo caso la ponderación para r es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la captura de la especie Loro Frontiamarillo (<i>Amazona ochrocephala</i>) en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Único Cargo	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11.03 * SMMLV) * r$	Único Cargo	\$ 17.041.350	$11.03 * \$ 515.000 * 3$ Se toma el salario del año 2010, pues las pruebas obrantes en el expediente ambiental codificado con el CM6-19-14862, demuestran que solo se verificó la tenencia del ejemplar de fauna silvestre objeto de imputación del cargo, en dicho año, propiamente el 10 de marzo, sin que en adelante se hubiera tenido información sobre su destino final.
Factor de temporalidad (α)	Único Cargo	1	Solamente se conoce el extremo inicial de la duración de la infracción ambiental: el 10 de marzo de 2010, fecha en la cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, halló el ejemplar en mención, en el inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, Conjunto Cerrado Praderas de Guayabal, del municipio de Itagüí, Antioquia (se aclara que fue en dicho municipio, en vez de Medellín, como se indica en el Auto N° 00-002874 del 3 de agosto de 2018), y de cuya tenencia se elaboró el Reporte de Fauna Silvestre N° 21561 de la

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			misma fecha; pero no se tiene información del destino final de tal espécimen, el cual ya no se encuentra en el referido inmueble, como lo señala el Informe Técnico N° 00-009050 del 13 de diciembre de 2017. Consecuente con lo expuesto, se considera la duración de tal tenencia como si fuera de un (1) día; por lo que al factor de temporalidad se asigna un valor de uno (1), de acuerdo con la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹¹, pues dicha metodología señala que: "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea".
Agravantes	Único Cargo	0.2	Se considera que existe la agravante contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, consistente en obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, por no hacer entrega del ejemplar de fauna silvestre al momento de realizarse la visita técnica el 10 de marzo de 2010, ni dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contemplados en el Reporte de Tenencia N° 21561 de la misma fecha, ni en ningún otro momento; ni siquiera se ha informado sobre el destino final de dicho espécimen: "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales". La agravante se aplica de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

¹¹ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Atenuantes	Único Cargo	0	No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Único Cargo	0.2	Se presenta un agravante de la responsabilidad de la investigada. La fórmula es $1 + (0.2)$.
Costos Asociados (Ca)	Único Cargo	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)		0.03	Revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, consultado el 25 de enero 2018, no se encontraron datos sobre la titularidad de inmueble alguno a nombre de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, pues aparece un homónimo, desde luego, con número de identificación distinto. Así mismo, consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, el 24 de enero del señalado año, en relación con el estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, Conjunto Cerrado Praderas de Guayabal, del municipio de Itagüí, Antioquia, éste figura en el tres (3). Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, que ahora es por puntaje y se carece en relación con éste su conversión a él; por lo tanto, se tiene que la capacidad

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			socioeconómica del investigado, corresponde a 0.03, de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2010 (SMLV)		\$ 515.000	Salario correspondiente al último año de comisión de la infracción ambiental.
$MULTA = B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	Único Cargo	\$ 613.489	Son: SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS.
Normatividad aplicable: Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015, y Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.			
Multa = $0 + [(1 \cdot \$17.041.350) \cdot (1 + (0.2)) + 0] \cdot 0.03 = \$ 613.489$			

(...).

32. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001705 del 15 de septiembre de 2015, relacionado con la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), y en consecuencia su aprovechamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad de la ciudadana en cuestión, la siguiente:

- La no entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), al momento de realizarse la visita técnica del



personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 10 de marzo de 2010, al inmueble ubicado en la calle 13A sur N° 53B-98, Casa 104, Conjunto Cerrado Praderas de Guayabal, del municipio de Itagüí, Antioquia, ni dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contemplados en el Reporte de Tenencia N° 21561 de la misma fecha, ni en ningún otro momento; ni siquiera se ha informado sobre el destino final de dicho espécimen, obstaculizando con ello la acción de la autoridad ambiental, de conformidad con el numeral 9 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que contempla: "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales".

Artículo 2º. Imponer a la cuestionada ciudadana la sanción pecuniaria consistente en **MULTA** por valor de **SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 613.489)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La sancionada deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.745.354, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 3º. Incorporar al expediente ambiental codificado con el CM6-19-14862, el documento de la Superintendencia de Notariado y Registro, consultado virtualmente el 25 de enero de 2018 (1 folio), en la ventanilla única de registro –vur-, en cuya base de datos no figura información sobre la titularidad de bienes inmuebles a nombre de la referida ciudadana –pues se indica un homónimo, desde luego con distinta identificación-, así como la constancia del correo interno de la Entidad del día 24 del mismo mes y año, en la que se indica que en la base de datos sobre el estrato socioeconómico en relación con el inmueble ubicado en la dirección en comento, éste se encuentra en el tres (3) -1 folio-, de cuya información se hace alusión en la parte motiva del presente acto administrativo, y en el Informe Técnico citado, que hace parte de la misma, en el cual se plasma la tasación de la multa señalada.

Artículo 4º. Advertir a la infractora que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley



20190628103065124111745
RESOLUCIONES
Junio 28, 2019 10:30
Radicado 00-001745



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 20 de 20

1333 de 2009.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo contemplado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Notificar el presente acto administrativo a la investigada, mediante edicto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", continuará aplicándose para este trámite, en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, dado que no obra en el expediente ambiental en mención, la nueva dirección de su domicilio u otro lugar donde pueda llevarse a efecto dicha diligencia.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto Ley 01 de 1984; en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición, siempre y cuando no se hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA ARBELÁEZ ARBOLEDA
Subdirectora Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Marín
Abogado Contratista / Elaboró

CM6-19-14862 / Código SIM: 549324

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co